

INE/CG379/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-209/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG520/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG519/2017**, así como la Resolución **INE/CG520/2017** respecto de las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación para controvertir la citada Resolución **INE/CG520/2017**.

III. Recepción por la Sala Regional y turno a ponencia. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, se remitió el expediente a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el mismo día la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente identificado con la clave SG-RAP-209/2017, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Electoral Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

IV. Tras el desahogo del trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el cuatro de enero de dos mil dieciocho, determinando en sus Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, lo que se transcribe a continuación:

*“**PRIMERO.** Se revoca la resolución INE/CG520/2017, y la parte atinente del Dictamen Consolidado INE/CG519/2017, según lo razonado en las consideraciones jurídicas de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación, en los términos y para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.”*

V. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos.- El once de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/019/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó a la Dirección de Auditoría su colaboración a fin de otorgar la debida garantía de audiencia al Partido de la Revolución Democrática, respecto de la conclusión identificada como 10SO en el Dictamen correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Sonora, a fin de dar cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI. Garantía de audiencia al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora.

- a) El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA-4754/18, la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos, otorgó la garantía de audiencia al instituto político para que realizará las aclaraciones correspondientes, por cuanto hace a la conclusión 10 del respectivo Comité.
- b) El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática remitió a la Dirección de Auditoría las aclaraciones correspondientes.

VII. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar y emitir una nueva resolución** en lo que fue materia de impugnación respecto de la Resolución **INE/CG520/2017**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Que el cuatro de enero del dos mil dieciocho la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG520/2017**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el **Partido de la Revolución Democrática**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

3. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-209/2017**.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando SEXTO de la sentencia **SG-RAP-209/2017**, denominado “**Efectos de la sentencia**”, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

SEXTO. Efectos de la sentencia. *Al resultar fundados la parte atinente de las conclusiones 10SO y 12JL, así como las detalladas en el apartado 5.4, inciso c), procede la revocación de la resolución reclamada en cuanto a la determinación de las sanciones de dichos casos (y la parte atinente del Dictamen Consolidado), a fin de que la responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada con base en los razonamientos expresados en esta ejecutoria, tomando en cuenta la documentación allegada por el recurrente para atender las observaciones contenidas en dichas conclusiones, y al efecto:*

*Conclusión 10SO: se deberá tomar en cuenta los documentos allegados por el apelante respecto de la persona **Paula Leticia Cruz Robles**.*

Conclusión 12JL: se le otorgue el derecho de audiencia y defensa con un segundo oficio de errores y omisiones.

Conclusiones apartado 5.4, inciso c): especifique que las sanciones formales deben ser al valor vigente del año dos mil dieciséis, cuando se actualizó la infracción.

5. Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le imponga, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos

Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018.

Así, los montos de los financiamientos locales son los siguientes:

Entidad	Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2018
Baja California	Dictamen 49	\$ 8'975,525.32
Baja California Sur	CG-0095-DICIEMBRE-2017	\$ 1'628,996.84
Chihuahua	IEE/CE40/2017	\$ 7'944,089.57
Durango	IEPC/CG61/2017	\$ 5'753,897.31
Jalisco	IEPC-ACG-157/2017	\$ 24'654,310.88
Nayarit	IEEN-CLE-001/2018	\$ 4'013,710.41
Sinaloa	IEES/CG003/18	\$ 6'927,199.13
Sonora	CG02/2018	\$ 8'076,750.00

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática**, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al febrero de 2018	Montos por saldar	Total de montos por saldar
Baja California	INE/CG574/2016	\$ 7'564,860.63	\$4'127,415.71	\$3'437,444.92	\$7'916,634.22
Baja California	INE/CG520/2017	\$2'957,194.14	\$0.00	\$2'957,194.14	
Baja California	INE/CG810/2016	\$1'521,995.16	\$0.00	\$1'521,995.16	

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al febrero de 2018	Montos por saldar	Total de montos por saldar
Chihuahua	INE/CG594/2016	\$9,680,109.84	\$2,352,583.40	\$7,327,526.44	\$7,327,526.44
Durango	INE/CG810/2016	\$1'659,971.27	\$0.00	\$1'659,971.27	\$740,958.16
Durango	INE/CG520/2016	\$740,958.16	\$0.00	\$740,958.16	
Nayarit	INE/CG810/2016	\$ 295,041.31	\$ 127,803.38	\$0.00	\$ 8'846,485.66
Nayarit	INE/CG172/2017	\$ 324,155.12	\$ 39,434.56	\$ 284,720.56	
Nayarit	INE/CG300/2017	\$ 8'069,887.22	\$0.00	\$ 8'069,887.22	
Nayarit	INE/CG446/2017	\$ 491,877.88	\$0.00	\$ 491,877.88	
Sinaloa	INE/CG520/2017	\$ 544,656.95	\$288,633.00	\$ 256,023.95	\$256,023.95
Sonora	INE/CG497/2015 INE/CG799/2015 INE/CG891/2015	\$ 4,017,136.60	\$ 3,446,557.00	\$ 570,579.60	\$1'943,935.10
Sonora	INE/CG520/2017	\$ 1,373,355.50	\$ 0.00	\$ 1,373,355.50	

En las entidades de Baja California Sur y Jalisco, no existen multas pendientes por pagar por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

6. Que en tanto la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado y su correlativa Resolución identificados como **INE/CG519/2017** e **INE/CG520/2017**, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y determinación de las irregularidades que dan cuenta los considerandos, incisos y conclusiones siguientes:

Comité Ejecutivo Estatal PRD	Considerando según Dictamen INE/CG519/2017	Considerando según resolución INE/CG520/2017	Inciso	Conclusiones
Baja California	N/A	17.2.2	a)	2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 28, 29
Baja California Sur	N/A	17.2.3	a)	2, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 15, 20, 21, 22, 26, 27
Chihuahua	N/A	17.2.7	a)	2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 21, 23, 29, 31, 34

Comité Ejecutivo Estatal PRD	Considerando según Dictamen INE/CG519/2017	Considerando según resolución INE/CG520/2017	Inciso	Conclusiones
Durango	N/A	17.2.10	a)	2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 16, 19, 20, 25
Jalisco	5.2.15	17.2.15	a)	2, 5, 8, 10, 12
Nayarit	N/A	17.2.18	a)	2, 3, 4, 7, 8, 11, 12,
Sinaloa	N/A	17.2.25	a)	4, 6, 7, 8, 9, 12, 19, 21, 22, 23
Sonora	N/A	17.2.26	a)	2, 3, 4, 7, 16, 19, 24, 25
	5.2.26		c)	10

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara.

Previo a desarrollar los apartados que, en virtud de los efectos de la sentencia, habrán de modificarse, se presenta de manera gráfica e independiente los procesos que habrán de realizarse a fin de materializar el cumplimiento relativo:

Sentencia	Conclusión revocada	Efectos	Acatamiento
Se determina revocar parcialmente por cuanto hace al Comité Ejecutivo Estatal de Sonora para los efectos precisados.	10	Se ordena se consideren los documentos allegados por el apelante respecto de la persona Paula Leticia Cruz Robles.	Se llevó a cabo el análisis y valoración de las respuestas presentadas por el instituto político. En consecuencia se dictamina de nueva cuenta la observación.
Se determina revocar parcialmente por cuanto hace al Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco para los efectos precisados.	12	Se ordena se le otorgue el derecho de audiencia y defensa con un segundo oficio de errores y omisiones	Se otorgó la garantía de audiencia al instituto político. En consecuencia se dictamina de nueva cuenta la observación.
Se determina revocar parcialmente por cuanto hace a los Comités Ejecutivos Estatales de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa, Sonora. Lo anterior para los efectos precisados.	Baja California: 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 28, 29 Baja California Sur: 2, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 15, 20, 21, 22, 26, 27 Chihuahua: 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 21, 23, 29,	Se ordena emitir una nueva resolución y fije la cantidad equivalente con base a la Unidad de Media vigente en el dos mil dieciséis.	Se procedió a reajustar la imposición de sanción respecto de las faltas formales en atención al criterio determinado por la Sala Regional a fin de considerar el valor de la Unidad de Medida y Actualización de dos mil dieciséis.

Sentencia	Conclusión revocada	Efectos	Acatamiento
	31, 34 Durango: 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 16, 19, 20, 25 Jalisco: 2, 5, 8, 10, 12 Nayarit: 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12 Sinaloa: 4, 6, 7, 8, 9, 12, 19, 21, 22, 23 Sonora: 2, 3, 4, 7, 16, 19, 24, 25.		

No debe pasar desapercibido que de conformidad con lo expuesto en la sentencia que se estudia y cumplimenta, se actualiza un *dobles efecto* derivado de la revocación de la **conclusión 12** constitutiva del Considerando **17.2.15** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco**. Véase:

- Por un lado se mandata otorgar derecho de audiencia a través de la emisión de un segundo oficio de errores y omisiones por la infracción que fue considerada como **falta de carácter formal**.
- Por el otro, se ordena reajustar la imposición de las sanciones por cuanto hace a las faltas formales tomando como base el valor de la Unidad de Medida vigente en el año dos mil dieciséis.

Lo anterior tiene como consecuencia que, por orden lógico progresivo, se procederá en primer término a estudiar lo relativo a la actualización o no de la infracción formal, ello en virtud de la posibilidad de cambio de situación jurídica que llegara a actualizarse resultado de la emisión de un *segundo oficio de errores y omisiones*.

Posteriormente, y conocida que sea la conclusión a que se arribe una vez otorgada la garantía de audiencia aludida, se procederá a reajustar la imposición de la sanción por cuanto hace al cúmulo de faltas formales resultantes.

En consecuencia, este Consejo General modifica las determinaciones identificadas con las claves alfanuméricas **INE/CG519/2017** e **INE/CG520/2017** relativos al Dictamen Consolidado y Resolución derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en los términos siguientes:

Respecto de la determinación INE/CG519/2017:

• 5.2.26 Partido de la Revolución Democrática (Sonora)

(...)

Servicios Personales

De la revisión a la cuenta “Sueldos y Salarios del Personal”, se observaron gastos por concepto de pago de sueldos y honorarios asimilados a sueldos; sin embargo, el PRD, omitió presentar los contratos de prestación de servicios con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa. A continuación se detalla el caso en comento:

<i>CUENTA CONTABLE</i>	<i>NOMBRE DE LA CUENTA</i>	<i>IMPORTE TOTAL DEL AUXILIAR</i>
5103010001	Sueldos y Salarios	\$1,766,318.24
5103010002	Honorarios	1,106,347.27
5103010003	Compensaciones	30,024.18
5103010005	Prima Vacacional	4,598.22
5103010006	Aguinaldo	71,410.67
5103010009	Gratificaciones	14,282.86
5103010014	Honorarios asimilables a sueldos	15,991.43
5103010020	Vacaciones	11,200.00
<i>Total</i>		<i>\$1,565,782.62</i>

Cabe señalar que anexo a las pólizas se localizaron recibos de transferencias electrónicas, recibos timbrados por concepto de sueldos del personal, así como recibos de honorarios por pagos efectuados a dirigentes de los órganos directivos.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DAL/11273/17 de fecha 04 de julio de 2017, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 08 de agosto de 2017, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa los contratos solicitados en la documentación adjunta al informe”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria ya que el partido solo presentó los contratos de prestación de servicios de los dirigentes, omitiendo presentar los contratos de prestación de servicios por el resto del personal materia de la observación.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DAL/12775/17 de fecha 29 de agosto de 2017, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, el PRD no manifestó aclaración alguna respecto de dicha observación.

Derivado del análisis efectuado a la documentación adjunta al informe anual presentada por el sujeto obligado con fecha 06 de septiembre de 2017, se advierte la presentación de 21 contratos de trabajo, sin embargo omitió presentar los contratos de trabajo de las siguientes personas: Jesús Bustamante Machado y Paula Leticia Cruz Robles, quienes aparecen en sus registros contables con percepciones en cantidad de \$233,817.64 mismas que se detallan en el siguiente cuadro, en cuanto a este importe **la observación no quedo atendida.**

Núm. de cuenta	Nombre	Total
5103010002	JESUS BUSTAMANTE MACHADO	\$ 10,980.00
5103010014	PAULA LETICIA CRUZ ROBLES	50,892.00
5103010014	JESUS BUSTAMANTE MACHADO	171,945.64
	TOTAL	\$ 233,817.64

El PRD omitió comprobar los gastos realizados por concepto de honorarios asimilados, por un monto de \$233,817.64, al no presentar los contratos de trabajo de las personas que se mencionan en el cuadro que antecede, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 127 del RF. **(Conclusión 10. PRD/SO).**

(...)

Acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SG-RAP-209/2017.

El cuatro de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como **SG-RAP-209/2017**, determinando revocar de manera parcial el Dictamen Consolidado y su Resolución correspondiente, en el caso que nos ocupa, respecto de irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2016, apartado **5.2.26** del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora del Partido de la Revolución Democrática, en específico por lo que hace a la conducta observada en la conclusión 10, a efecto de que sean valorados los documentos presentados por el instituto político respecto de la persona Paula Leticia Cruz Robles.

De la verificación a la documentación proporcionada por el sujeto, se determinó lo siguiente:

Respecto de la **C. Paula Leticia Cruz Robles**, identificada con (1) en la columna “Acatamiento SG-RAP-209/2017” de la tabla inserta en el presente apartado, la autoridad fiscalizadora, procedió a valorar la documentación adjunta al Informe Anual presentada por el instituto político con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, constatándose la existencia del contrato de prestación de servicios por concepto de honorarios asimilados, por un monto de \$50,892.00, misma que se detalla en el siguiente cuadro:

Núm. de cuenta	Nombre	Total	“Acatamiento SG-RAP-209/2017”
5103010002	JESUS BUSTAMANTE MACHADO	\$ 10,980.00	(2)
5103010014	PAULA LETICIA CRUZ ROBLES	50,892.00	(1)
5103010014	JESUS BUSTAMANTE MACHADO	171,945.64	(2)
TOTAL		\$ 233,817.64	

En acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SG-RAP-209/2017, por las razones expuestas anteriormente y al confirmar que la documentación fue presentada por el instituto político, **la observación quedó atendida, por cuanto hace al señalamiento previo.**

No obstante es de mérito señalar que la autoridad jurisdiccional al dejar intocadas el resto de las partes constitutivas de la observación materia de la presente conclusión, se precisa que en lo relativo al C. Jesús Bustamante Machado, **la observación no quedó atendida** por un monto de **\$182,925.64.**

En consecuencia, al no comprobar los gastos realizados por concepto de honorarios asimilados en virtud de no haber presentado los contratos de prestación de servicios atinentes e identificados con la referencia (2) en la columna “Acatamiento SG-RAP-209/2017” de la tabla inserta en el presente apartado, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 127 del RF, por un monto de **\$182,925.64.**

Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2016 del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, con Acatamiento SG-RAP-209/2017

- 10. PRD/SO** Al no presentar los contratos de prestación de servicios el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de honorarios asimilados, por un monto de \$182,925.64.

Tal situación constituye un incumplimiento con lo establecido en el artículo 127 del RF.

En acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SG-RAP-209/2017, se valoró la documentación exhibida por el sujeto obligado, modificándose el monto determinado primigeniamente.

• 5.2.15. Partido de la Revolución Democrática (Jalisco)

(...)

Estados de cuenta y conciliaciones bancarias

De la revisión al SIF, se observó que el sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, como se muestra en el cuadro:

Institución Bancaria	Número De Cuenta	Estados De Cuenta Faltantes	Conciliaciones Bancarias Faltantes	Referencia.	Acatamiento "SG-RAP-209/2017"
HSBC México, S.A.	4047450085	junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016	junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016	(1)	(A)
HSBC México, S.A.	4047450093	abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016	mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016	(1)	(A)
Banco Nacional de México, S.A.	70090654746	enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016	enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016	(1)	(B)
HSBC México, S.A.	4047450069	junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016	mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016	(1)	(A)
HSBC México, S.A.	4055065163	junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016		(1)	(A)
HSBC México, S.A.	4022141477	junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016	mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016	(1)	(A)
HSBC México, S.A.	4055065155	junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016	mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016	(1)	(A)
HSBC México, S.A.	4047450077	junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016	mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016	(1)	(A)
BBVA Bancomer, S.A.	102992787		mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016	(2)	
BBVA Bancomer, S.A.	102992817		mayo	(2)	
BBVA Bancomer, S.A.	102992760		mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016	(2)	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, notificada mediante el oficio INE/UTF/DA-L/11296/17, notificado el 4 de julio de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 08 de agosto de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) Al respecto nos permitimos informar y anexar lo siguiente:
A través del sistema SIF, se ha presentado y se anexan al presente oficio los estados de cuenta y conciliaciones bancarias detalladas en la presente observación, y en su caso se anexaron comprobantes emitidos por las Instituciones Bancarias correspondientes de las cuentas bancarias que han sido canceladas, lo anterior para que surtan los efectos legales que les corresponde a las documentales; Adicionalmente hacemos la aclaración de que la Cta. 70090654746 correspondiente a la Institución Bancaria BANAMEX, corresponde a la cuenta aperturada como Cta. Concentradora para la campaña del Ejercicio 2015 en el Estado de Jalisco, por lo que no aplica la presentación de los Estados de cuenta bancarios, ni las conciliaciones bancarias solicitadas en este punto; se anexa solamente la constancia de la cancelación de dicha cuenta ante la Institución bancaria BANAMEX.*

Asimismo, anexamos la impresión de las capturas de pantalla y acuses que arroja el sistema para acreditar que los documentos fueron debidamente subidos al sistema en contestación al oficio de errores y omisiones e incluso desde la presentación inicial de la documentación comprobatoria.”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Con relación las cuentas bancarias señaladas con (1) de la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando el sujeto obligado presentó los escritos dirigidos a HSBC México, S.A. de fecha 06-05-16 y SF/721-1/15 dirigido al Banco Nacional de México, S.A. de fecha 03-07-15, mediante los cuales solicitó la

cancelación de las cuentas en comento; omitió presentar los comprobantes de cancelación emitidos por las instituciones bancarias, por tal razón la observación no quedó atendida.

De conformidad con el artículo 257, numeral 1, inciso h) del RF. **(Conclusión 12 PRD/JL).**

Respecto a las cuentas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que proporcionó los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses que le fueron requeridos; por tal razón respecto a este punto esta observación **quedó atendida.**

(...)

Acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SG-RAP-209/2017.

En relación a las cuentas señaladas con (1) de la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando el sujeto obligado presentó los escritos dirigidos a HSBC México, S.A. de fecha 06-05-16 y SF/721-1/15 dirigido al Banco Nacional de México, S.A. de fecha 03-07-15, mediante los cuales solicitó la cancelación de las cuentas de referencia, omitió presentar los comprobantes de cancelación emitidos por las instituciones bancarias.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, la observación antes citada fue notificada al sujeto obligado mediante el oficio INE/UTF/DA-4754/18, notificado el 19 de enero de 2018.

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 26 de enero de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

... se ha presentado y se anexan al presente oficio los comprobantes emitidos por las Instituciones Bancarias de las cuentas bancarias que han sido canceladas, correspondientes e identificadas con la

referencia (1), lo anterior para que surtan los efectos legales que les corresponde a las documentales;

(...)

Así mismo, en relación a las cuentas de la institución bancaria denominada HSBC México, S.A. aclaramos que dichas cuentas fueron canceladas el día 06 de mayo de 2016, a través de solicitud girada por la Secretaria de Finanzas del CEN de nuestro Instituto político a la Institución bancaria ya referida, por lo que no resultan exigibles ni los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias referentes a las cuentas: 404745085, 4047450093, 4047450069, 4055065163, 4022141477, 4055065155 y 4047450077 todas como ya se dijo de HSBC México, S.A.; adjuntamos también nuevamente oficio de fecha 03 de mayo de 2016 en el cual la Secretaria de Finanzas del CEE Jalisco solicita a la Secretaria de Finanzas del CEN del PRD tramite la cancelación de las cuentas bancarias observadas, así mismo oficio de fecha 06 de mayo en el cual la Secretaria de Finanzas del CDE del PRD solicita a HSBC México S.A. la cancelación de las cuentas bancarias motivo de esta observación, aunado a los elementos probatorios anteriores estados de cuenta de las cuentas números: 404745085, 4047450093, 4047450069, 4055065163, 4022141477, 4055065155 y 4047450077 todas como ya se dijo de HSBC México S. A. correspondientes al mes de mayo de 2016 en las cuales se aprecia en el “DETALLE DE MOVIMIENTOS CUENTA DE CHEQUE NO...” La leyenda “CANCELACION DE CUENTA CON PAGO DE INTS” (intereses) y saldo 0.00 (cero) pesos. La cual resulta en la confirmación por parte de la institución bancaria del estatus de CANCELADA que guardan a la fecha 06 de mayo de 2016 las multicitadas cuentas bancarias.

(...)

Asimismo, anexamos en forma física la impresión de las capturas de pantalla y acuses que arroja el sistema SIF para acreditar que los documentos fueron debidamente subidos al sistema en contestación al oficio de errores y omisiones que nos ocupa.”

Posteriormente con fecha 29 de enero de 2018, en alcance a la respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-4754/18, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Adicionalmente Anexamos al presente estado de cuenta relativo a la Cta. 70090654746 correspondiente a la Institución Bancaria BANAMEX, respectivo del mes de agosto 2015, en el cual se aprecia en el “DETALLE DE OPERACIONES...” la leyenda “RETIRO POR CANCELACIÓN” y saldo 0.00 (cero) pesos. La cual resulta en la confirmación por parte de la institución bancaria del estatus de CANCELADA que guarda desde ese momento y hasta la fecha esta cuenta bancaria.”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

En relación a las cuentas bancarias identificadas con (A) en la columna “Acatamiento SG-RAP-209/2017” del cuadro inserto en el estudio de la presente observación, el sujeto obligado presentó el escrito número SF/721-1/15 de fecha 6 de mayo 2016 dirigido a la institución bancaria HSBC México, S.A, mediante el cual tramitó la cancelación de las cuentas y presentó los estados de cuenta bancarios del mes de mayo de 2016 en los cuales se puede apreciar que las cuentas bancarias fueron canceladas; por tal razón, la observación **quedó atendida**, respecto a dichas cuentas.

Por lo que respecta a la cuenta bancaria identificada con (B) en la columna “Acatamiento SG-RAP-209/2017” del cuadro inserto en el estudio de la presente observación, el sujeto obligado presentó el escrito número SF/510/16, dirigido a la institución bancaria Banco Nacional de México (BANAMEX) de fecha 2 de julio de 2015, mediante el cual tramitó la cancelación de la cuenta, asimismo presentó el estado de cuenta bancario del mes de agosto, en el cual se puede apreciar que la cuenta bancaria fue cancelada; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

En acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SG-RAP-209/2017, se consideraron

los argumentos expuestos por el sujeto obligado, **dejando sin efectos la observación impuesta primigeniamente.**

Respecto de la determinación INE/CG520/2017:

8. Determinación de las sanciones.

Tal y como ha sido expuesto en considerandos previos, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó de manera parcial las determinaciones identificadas como INE/CG519/2017 e INE/CG520/2017, dejando intocadas las consideraciones restantes que al efecto no fueron parte integrante de los efectos de la sentencia que se cumplimenta.

Consecuencia de lo anterior, y dictaminadas que fueron las observaciones materia del considerando previo, el presente apartado se abocará a determinar las sanciones correspondientes a las conclusiones siguientes:

Comité Ejecutivo Estatal PRD	Considerando según resolución INE/CG520/2017	Inciso	Conclusiones
Baja California	17.2.2	a)	2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 28, 29
Baja California Sur	17.2.3	a)	2, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 15, 20, 21, 22, 26, 27
Chihuahua	17.2.7	a)	2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 21, 23, 29, 31, 34
Durango	17.2.10	a)	2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 16, 19, 20, 25
Jalisco	17.2.15	a)	2, 5, 8, 10
Nayarit	17.2.18	a)	2, 3, 4, 7, 8, 11, 12,
Sinaloa	17.2.25	a)	4, 6, 7, 8, 9, 12, 19, 21, 22, 23
Sonora	17.2.26	a)	2, 3, 4, 7, 16, 19, 24, 25
		c)	10

Como puede advertirse, de una comparativa entre la tabla inserta en el considerando 6 y la inserta en el presente, se tiene que respecto al Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco del Partido de la Revolución Democrática, la determinación de la sanción excluirá la conclusión final 12, ello en atención a que,

como ha sido expuesto en la dictaminación atinente, la observación primigeniamente planteada se tuvo por solventada, en consecuencia la otrora irregularidad derivada de la misma ha quedado sin efectos para la finalidad de la imposición de sanción que nos ocupa.

Cabe señalar que el presente apartado se desarrollará atendiendo al orden progresivo del cual da cuenta la tabla previamente expuesta.

En consecuencia, este Consejo General procede a exponer la imposición de las sanciones que conforme a derecho y efectos de la sentencia correspondan, en los términos siguientes:

- **17.2.2 Comité Ejecutivo Estatal de Baja California**

(...)

a) 18 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 28 y 29

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 56, numeral 2, inciso c) de la ley General de Partidos Políticos, 49 numeral 1, 98, 126, 132, 172, 257 numeral 1, incisos c) y h), 261 numeral 1, 364 numeral 1 y 380 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SG-RAP-209/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente para la imposición de la multa conforme al valor vigente en dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **162 (ciento sesenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a \$11,832.48 (once mil ochocientos treinta y dos pesos 48/100 M.N.)**.

- **17.2.3 Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur**

(...)

a) 15 faltas de carácter formal: Conclusiones : 2, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 15, 20, 21, 22, 26, 27.

(...)

¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 25, numeral 1, inciso h), de la LGPP, así como, 41; 46 numeral 1; 71; 72, numeral 1 y 3; 96, num. 1 y 3, inciso b) fracción II; 98; 105 numeral 1 inciso b); 107 numeral 1; 126; 166 numeral 1 y 2; 255 numeral 2; 257, numeral 1, incisos a) y n); 261 numeral 3; y 277, numeral 1, incisos b), f), y r) todos del RF.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SG-RAP-209/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente para la imposición de la multa conforme al valor vigente en dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a),

² Ídem.

fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **135 (ciento treinta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a **\$9,860.40 (nueve mil ochocientos sesenta pesos 40/100 M.N.)**.

- **17.2.7 Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua.**

(...)

a) 17 faltas de carácter formal: Conclusiones CH: 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 21, 23, 29, 31, 34

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 39, numeral 3, inciso d); 65; 66; 67; 68; 73; 80; 81; 84; 126; 127; 129; 130; 132 numeral 2; 151 ; 261, numerales 1 y 3; 296, numeral 1; todos del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II

³ Ídem.

consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SG-RAP-209/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente para la imposición de la multa conforme al valor vigente en dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **153 (ciento cincuenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a \$11,175.12 (once mil ciento setenta y cinco pesos 12/100 M.N.).**

- **17.2.10 Comité Ejecutivo Estatal de Durango.**

(...)

a) 11 faltas de carácter formal: Conclusiones: 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 16, 19, 20, 25.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 56, numeral 2, inciso c) y 78, numeral 1, inciso b) fracción IV de la LGPP, así como del 20, numeral 2; 33, numeral 1, inciso i); 37, numerales 1 y 3; 39, numeral 6; 54, numerales 1, 4, 5, 6; 70, numeral 1; 73; 96, numeral 1; 98; 127; 129; 130; 170; 171; 175; 256, numeral 4; 257 numeral 1, incisos a), c), h), n), o), p), q), r) y u); 278, numeral 1, inciso b) del RF; asimismo, del artículo 29 del CFF.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SG-RAP-209/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente para la imposición de la multa conforme al valor vigente en dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **99 (noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a **\$7,230.96 (siete mil doscientos treinta pesos 96/100 M.N.)**.

- **17.2.15 Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco.**

(...)

a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones: 2, 5, 8 y 10.

⁴ Ídem.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 72 numeral 1, inciso a); 131 y 132 numeral 2 en relación al 127, numeral 1; 166; 173, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SG-RAP-209/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente para la imposición de la multa conforme al valor vigente en dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **36 (treinta y seis) Unidades de Medida y**

⁵ Ídem.

Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a **\$2,629.44 (dos mil seiscientos veintinueve pesos 44/100 M.N.)**.

- **17.2.18 Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit.**

(...)

a) 7 faltas de carácter formal: Conclusiones: 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 61; 78, numeral 1, inciso a) y b) fracción IV de la LGPP, así como del 132; 133; 170; 172; 173, numeral 1 inciso a); 175; 257, numeral 1, inciso a) y o); 258; 259; y 261; del RF.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad

⁶ Ídem.

en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SG-RAP-209/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente para la imposición de la multa conforme al valor vigente en dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a **\$4,601.52 (cuatro mil seiscientos un pesos 52/100 M.N.)**.

- **17.2.25 Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa.**

(...)

a) 10 faltas de carácter formal: Conclusiones: **4, 6, 7, 8, 9, 12, 19, 21, 22, 23.**

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 73, 74 numeral 1, 98, 166 numeral 2, 170 numerales 1 y 3, 256 numeral 4, 257 numeral 1, inciso u) y 261 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SG-RAP-209/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente para la imposición de la multa conforme al valor vigente en dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a \$6,573.60 (seis mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.).**

- **17.2.26 Comité Ejecutivo Estatal de Sonora.**

(...)

a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones: 2, 3, 4, 7, 16, 19, 24, 25.

(...)

c) 6⁸ faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9, 10, 17, 20, 21 y 23.

⁷ Ídem.

⁸ Si bien el inciso relativo habla de 6 faltas de carácter sustancial, el presente acuerdo únicamente abordará la individualización de la sanción derivada de la conclusión final número 10. Lo anterior en atención a que, como ha sido expuesto a lo largo del presente acuerdo, la autoridad jurisdiccional revocó solamente la conclusión 10, integrante del inciso c).

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 33, numeral 1, inciso i); 72 numeral 1, inciso c); 172; 173; 257, numeral 1, inciso q); 261; 277 numeral 1, inciso e) todos del Reglamento de Fiscalización.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SG-RAP-209/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la

⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

cantidad equivalente para la imposición de la multa conforme al valor vigente en dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **72 (setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a **\$5,258.88 (cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 88/100 M.N.)**.

(...)

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

No.	Conclusión	Monto involucrado
(...)		
10	Al no presentar los contratos de prestación de servicios el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de honorarios asimilados, por un monto de \$182,925.64	\$182,925.64
(...)		

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo de la dictaminación atinente, la cual forma parte de la motivación del presente Acuerdo, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en

otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 5 del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar egresos realizados durante el ejercicio anual 2016.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión**¹⁰ de comprobar egresos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político omitió presentar contratos de prestación de servicios resultando una no comprobación de egresos por concepto de honorarios asimilados. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Sonora.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por

¹⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2016, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas durante el ejercicio Anual 2016.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos. Esto es, al omitir comprobar egresos, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127¹¹ del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

¹¹ "Artículo 127: 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el

cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infractor vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas que aquí se analizan es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2016.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el instituto político cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor

¹² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 5** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada:

Conclusión 10

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$182,925.64 (ciento ochenta y dos mil novecientos veinticinco pesos 64/100 M.N.).
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

Así pues, atendiendo las particularidades anteriormente analizadas¹⁴ este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$182,925.64 (ciento ochenta y dos mil novecientos veinticinco pesos 64/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$182,925.64 (ciento ochenta y dos mil novecientos veinticinco pesos 64/100 M.N.)**.

¹³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁴ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

9. Que las sanciones originalmente impuestas a los Comités Ejecutivos Estatales del Partido de la Revolución Democrática que al efecto se relacionan, en la Resolución **INE/CG520/2017** consistieron en:

Sanciones en Resolución INE/CG520/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento a SG-RAP-209/2017
<p>TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.2 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California (...)</p> <p>a) 18 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 28 y 29.</p> <p>Una multa equivalente 162 (ciento sesenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$12,229.38 (doce mil doscientos veintinueve pesos 38/100 M.N.).</p>	<p>Se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio 2016.</p>	<p>TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.2 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California (...)</p> <p>a) 18 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 28 y 29.</p> <p>Una multa equivalente 162 (ciento sesenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a \$11,832.48 (once mil ochocientos treinta y dos pesos 48/100 M.N.).</p>

Sanciones en Resolución INE/CG520/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento a SG-RAP-209/2017
<p>CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.3 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur (...)</p> <p>a) 15 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 15, 20, 21, 22, 24, 26 y 27.</p> <p>Una multa equivalente a 135 (Ciento treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$10,191.15 (Diez mil ciento noventa y un pesos 15/100 M.N.).</p>	<p>Se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio 2016.</p>	<p>CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.3 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur (...)</p> <p>a) 15 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 15, 20, 21, 22, 24, 26 y 27</p> <p>Una multa equivalente a 135 (ciento treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a \$9,860.40 (nueve mil ochocientos sesenta pesos 40/100 M.N.).</p>
<p>OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 17.2.7 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua (...)</p> <p>a) 17 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 21, 23, 29, 31 y 34.</p> <p>Una multa equivalente a 153 (ciento cincuenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$11,549.97 (once mil quinientos cuarenta y nueve pesos 97/100 M.N.).</p>	<p>Se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio 2016.</p>	<p>OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 17.2.7 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua (...)</p> <p>a) 17 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 21, 23, 29, 31 y 34.</p> <p>Una multa equivalente a 153 (ciento cincuenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a \$11,175.12 (once mil ciento setenta y cinco pesos 12/100 M.N.).</p>

Sanciones en Resolución INE/CG520/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento a SG-RAP-209/2017
<p>DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.10 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Durango (...)</p> <p>a) 11 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 16, 19, 20 y 25.</p> <p>Una multa equivalente a 99 (noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2017, misma que asciende a la cantidad de \$7,473.51 (Siete mil cuatrocientos setenta y tres pesos 51/100 M.N.).</p>	<p>Se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio 2016.</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.10 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Durango (...)</p> <p>a) 11 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 16, 19, 20 y 25.</p> <p>Una multa equivalente a 99 (noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a \$7,230.96 (siete mil doscientos treinta pesos 96/100 M.N.).</p>
<p>DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.15 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal Jalisco (...)</p> <p>a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 5, 8, 10 y 12.</p> <p>Una multa equivalente a 45 (cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$3,397.05 (tres mil trescientos noventa y siete pesos 05/100 M.N.).</p>	<p>De la valoración a las aclaraciones realizadas por el instituto político mediante el derecho de audiencia otorgado, la observación por cuanto hace a la conclusión 12, quedó sin efectos.</p> <p>Motivo por el cual, se modifica la cuantificación de las faltas formales y a su vez el importe materia de la sanción.</p> <p>Adicionalmente se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio 2016.</p>	<p>DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.15 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal Jalisco (...)</p> <p>a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 5, 8 y 10</p> <p>Una multa equivalente a 36 (treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$2,629.44 (dos mil seiscientos veintinueve pesos 44/100 M.N.).</p>

Sanciones en Resolución INE/CG520/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento a SG-RAP-209/2017
<p>DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.18 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit (...)</p> <p>a) 7 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 4, 7, 8, 11 y 12.</p> <p>Una multa equivalente a 63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2017, misma que asciende a la cantidad de \$4,755.87 (Cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos 87/100 M.N.).</p>	<p>Se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio 2016.</p>	<p>DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.18 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit (...)</p> <p>a) 7 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 4, 7, 8, 11 y 12.</p> <p>Una multa equivalente a 63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a \$4,601.52 (cuatro mil seiscientos un pesos 52/100 M.N.).</p>
<p>VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.25 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa (...)</p> <p>a) 10 faltas de carácter formal: Conclusiones 4, 6, 7, 8, 9, 12, 19, 21, 22 y 23.</p> <p>Una multa equivalente a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$6,794.10 (seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 10/100 M.N.)</p>	<p>Se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio 2016.</p>	<p>VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.25 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa (...)</p> <p>a) 10 faltas de carácter formal: Conclusiones 4, 6, 7, 8, 9, 12, 19, 21, 22 y 23.</p> <p>Una multa equivalente a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a \$6,573.60 (seis mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.).</p>

Sanciones en Resolución INE/CG520/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento a SG-RAP-209/2017
<p>VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 17.2.26 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Sonora (...)</p> <p>a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 4, 7, 16, 19, 24 y 25.</p> <p>Una multa equivalente a 72 (setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$5,435.28 (cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 28/100 M.N.).</p> <p>c) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: (...)</p> <p>Conclusión 10</p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$233,817.64 (doscientos treinta y tres mil ochocientos diecisiete pesos 64/100 M.N.).</p>	<p>Se ajusta la sanción respecto de las faltas formales con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio 2016.</p> <p>Respecto de la conclusión 10, de la valoración realizada disminuye el importe correspondiente a monto involucrado y en consecuencia, la sanción impuesta.</p>	<p>VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 17.2.26 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Sonora (...)</p> <p>a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 4, 7, 16, 19, 24 y 25.</p> <p>Una multa equivalente a 72 (setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a \$5,258.88 (cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 88/100 M.N.).</p> <p>c) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: (...)</p> <p>Conclusión 10</p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$182,925.64 (ciento ochenta y dos mil novecientos veinticinco pesos 64/100 M.N.).</p>

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifican los Resolutivos **TERCERO, CUARTO, OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO SEXTO y VIGÉSIMO SÉPTIMO**, de la Resolución **INE/CG520/2017**, por lo tanto se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, respecto a los Comités Ejecutivos Estatales que al efecto se mencionan, las sanciones siguientes:

(...)

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.2** correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de **Baja California (...)**

a) 18 faltas de carácter formal: Conclusiones **2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 28 y 29.**

Una multa equivalente **162 (ciento sesenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a **\$11,832.48 (once mil ochocientos treinta y dos pesos 48/100 M.N.).**

(...)

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.3** correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de **Baja California Sur (...)**

a) 15 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 15, 20, 21, 22, 24, 26 y 27.

Una multa equivalente a **135 (ciento treinta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a **\$9,860.40 (nueve mil ochocientos sesenta pesos 40/100 M.N.).**

(...)

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.2.7** correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de **Chihuahua (...)**

a) 17 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 21, 23, 29, 31 y 34.

Una multa equivalente a **153 (ciento cincuenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a **\$11,175.12 (once mil ciento setenta y cinco pesos 12/100 M.N.).**

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.10** correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de **Durango** (...)

a) 11 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 16, 19, 20 y 25.

Una multa equivalente a **99 (noventa y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a **\$7,230.96 (siete mil doscientos treinta pesos 96/100 M.N.)**.

(...)

DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.15** correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal **Jalisco** (...)

a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 5, 8 y 10

Una multa equivalente a **36 (treinta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$2,629.44 (dos mil seiscientos veintinueve pesos 44/100 M.N.)**.

(...)

DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.18** correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de **Nayarit** (...)

a) 7 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 4, 7, 8, 11 y 12.

Una multa equivalente a **63 (sesenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a **\$4,601.52 (cuatro mil seiscientos un pesos 52/100 M.N.)**.

(...)

VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.25** correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de **Sinaloa** (...)

a) 10 faltas de carácter formal: Conclusiones 4, 6, 7, 8, 9, 12, 19, 21, 22 y 23.

Una multa equivalente a **90 (noventa)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a **\$6,573.60 (seis mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.)**.

(...)

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.2.26** correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de **Sonora (...)**

a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 4, 7, 16, 19, 24 y 25.

Una multa equivalente a **72 (setenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a **\$5,258.88 (cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 88/100 M.N.)**.

(...)

c) (...) falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) **10 (...)**.

Conclusión 10

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$182,925.64 (ciento ochenta y dos mil novecientos veinticinco pesos 64/100 M.N.)**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** en lo conducente el Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG519/2017** y la Resolución **INE/CG520/2017**, aprobadas en sesión ordinaria, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil

diecisiete, respecto de la revisión a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del **Partido de la Revolución Democrática**, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Infórmese a la **H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-209/2017**.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada a los Organismos Públicos Locales Electorales de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, y dichos organismos, a su vez, estén en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita dichos Organismos Públicos Locales remitan a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento a los Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, a efecto que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dichos Organismos Públicos Locales Electorales, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación respectivos, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita a los Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, que informen al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de abril de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**